

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1892)

Se publica todas las días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id., particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 8 del actual, relativa á una consulta formulada por el presidente de la Junta provincial del Censo de Alava, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el presidente de la Junta provincial del Censo de Alava, la Central de mi presidencia, en su sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, acordó que, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral, y especialmente en el párrafo 2.º del artículo 14 de la misma, los Ayuntamientos están obligados al pago del alquiler de los locales para instalar los Colegios electorales en aquellas secciones en que no haya edificios públicos; y que este acuerdo se elevara á conocimiento del Gobierno de Su Majestad, como tengo el honor de hacerlo por conducto de V. E., á fin de que disponga lo conveniente á su ejecución.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen que precede, se ha servido resolver con carácter general, de acuerdo con el mismo, or-

denando corresponde á los Ayuntamientos el abono de los gastos per alquiler de los edificios destinados á instalación de los Colegios electorales en las localidades donde no hubiere edificios que destinar á este objeto, de conformidad con el artículo 14 de la vigente ley Electoral.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 20 de Enero de 1909.—Cierva.

Señor presidente de la Junta central del Censo electoral.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este de la Gobernación, con fecha 22 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Si en toda clase de servicios se necesita conocer los medios económicos disponibles para las reformas que aconseje introducir, sea en ningun caso se note la necesidad con más apremio que el relativo á prisiones preventivas y correccionales, por depender éstas de los Ayuntamientos y Diputaciones que confeccionan sus presupuestos sin conocimiento de este Ministerio, al que se hallan sometidos en el orden regimental dichos establecimientos.

En atención á estas consideraciones y necesidades, que V. E., en su elevado criterio, apreciará en su justo valor, y respondiendo á exigencias de servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se adopten por V. E. las medidas que su celo le sugieran, para que los Ayuntamientos de capital de provincia y de cabeza de partido judicial, así como las Diputaciones provinciales, remitan á este departamento copia de los referidos presupuestos carcelarios, aprobados para el año próximo, por ser indispensables su estudio por la Dirección de prisiones para llevar á cabo las reformas á que se hace referencia.

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva.

A los gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

Por el Excmo. Señor Presidente de la Junta Central del Censo, en comunicación de 8 de los corrientes, se dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo de mi Presidencia, en su sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, se ha enterado de la Real orden de este Ministerio, fecha 26 del mismo mes, en la cual se sirve V. E. trasladar la consulta que le ha dirigido el Gobernador civil de Alicante respecto á la validez de la designación de locales hecha por algunas Juntas municipales del Censo antes del día 15 del repetido mes, y al señalamiento per etras de la Sala Consistorial ó zaguanes de la misma casa para Colegios electorales; participando á V. E. al propio tiempo dicha Autoridad administrativa que había reclamado á varias Juntas las relaciones de los locales designados por no haberlas remitido en el plazo marcado, conminándolas para que la efectuasen en el término del tercero día, bajo apercibimiento de pasar el tanto de culpa á los Tribunales superiores por desobediencia, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades prevenidas en la ley electoral.

En su vista, la Junta Central ha acordado se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo:

1.º Que de conformidad con lo que se ha servido V. E. contestar al de Alicante, la competencia de los Gobernadores civiles está limitada á publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias las relaciones de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo para que

en ellos se verifiquen precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente; por lo cual, y per lo que pueda afectar á la independencia que de las Autoridades superiores gubernativas de las provincias tienen las Juntas provinciales y municipales del Censo, deben dichas Autoridades excusar el dirigir á éstas comunicaciones de llevar los asuntos á los Tribunales y de exigirles responsabilidades que esas mismas Autoridades no pueden declarar, y que en todo caso, las Juntas provinciales y la Central, son las llamadas á hacer efectivas.

2.º Que la designación de los locales para Colegios electorales debió haberse hecho el 15 del pasado mes, que este año sustituyó al 1.º de Diciembre fijado en el artículo 22 de la ley, y no en otro día distinto; pero que, pasada dicha fecha, no es ya posible evitar la infracción cometida por las Juntas que en ella no hicieron las designaciones de que se trata.

3.º Que por orden-circular del 31 de Diciembre se encargó al presidente de la Junta provincial de Alicante, y á los de todas las demás, que las mismas tomaran especial conocimiento por los BOLETINES OFICIALES de las designaciones de locales para Colegios electorales hechas por las Juntas municipales, y que si algunas de éstas hubieran designado locales excluidos por la Ley, las provinciales cuidasen de corregir tal infracción, procediendo al efecto de la manera señalada en el párrafo 3.º del art. 22, que por analogía debía aplicarse en este caso.

Que si alguna Junta municipal no hubiere cumplido lo dispuesto en dicho artículo y en la Real orden de 30 de Noviembre último, respecto á designación de locales, las mismas Juntas provinciales exigiesen á los individuos de aquellas las responsabilidades en que hubieren incurrido por tal omisión, ordenándoles hagan las designaciones el día 10 del presente mes de Enero, en que habrán de

reunirse para formar las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley, y requiriendo á los gobernadores para la publicación en los BOLETINES OFICIALES de estas designaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva.

Señor gobernador civil de Alicante.
(Gaceta 22 Enero.)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado de carreteras

CONSERVACIÓN

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, en orden de veintiocho de Diciembre último, este Gobierno civil ha acordado señalar el día veinte de Febrero próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para conservación durante los años de mil novecientos nueve y mil novecientos diez de la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Alvarez, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de seis mil setecientos tres pesetas sesenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que preceptúa la Instrucción de dieciocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, ante este Gobierno civil y en el local destinado á la Sección de Fomento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Infantas, veintiocho y treinta, segundo, el presupuesto y pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, si lo hubiere, para la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de undécima clase y ajustadas al adjunto modelo, debiendo acompañar á las mismas la cédula personal y el resguardo provisional de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado sesenta y siete pesetas en metálico, de conformidad con lo que previene la repetida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores únicamente una segunda licitación, de conformidad con lo prevenido en la citada Instrucción de dieciocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, siendo por lo menos la primera mejora de veinticinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid dieciocho de Enero de mil novecientos nueve.

El gobernador,
Marqués del Vadillo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de
..... según cédula personal número
..... enterado del anuncio publicado con fecha
de
y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación de la carretera de tercer orden de Perales de Ta-

juña á Alvarez, durante los años de mil novecientos nueve y mil novecientos diez, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones que en la misma se determinan por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado ó mejorándolo.)

Pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna copia.)

(Fecha y firma del proponente.)

El gobernador,
Vadillo.

Dirección general de Obras públicas

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres y de las adicionadas por Real orden de ocho de Julio de mil novecientos dos, han de regir en la contrata de acopios de piedra para conservación de la carretera de Perales de Tajuña á Alvarez, durante los años mil novecientos nueve y mil novecientos diez.

Primera. El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el notario oficial, en Madrid dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

Segunda. Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el tres por ciento del importe del presupuesto de contrata.

Tercera. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

Cuarta. Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el mes de Setiembre de cada año.

Quinta. Todos los gastos de replanteo, de liquidación y los de inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del contratista.

Sexta. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Séptima. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado.

Sin embargo, sólo tendrá derecho á que no se le abone en un año mayor suma de la que corresponda á prorrata teniendo en cuenta la cantidad del remate de las que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta.

Por lo tanto, los derechos que el artículo treinta y ocho del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Oitava. Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, de jaran de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

Novena. El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no solo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del veinte por ciento de su presupuesto.

Décima. Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al pagador de la provincia todos los meses que ejecute obra y antes del día quince la cantidad de cincuenta pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallen al corriente de las cantidades que deben depositar para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho.

El director general,
A. Calderón.
(E.—35.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y Oeste de España por el retraso con que llegó á Madrid el tren mixto núm. 3 del 29 de Setiembre último, se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución.

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España por el retraso de una hora 21 minutos con que llegó á esta corte el tren mixto núm. 3 del 29 de Setiembre último; y

Resultando que el ingeniero jefe de la 3.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles propuso en su informe de 20 de Octubre de 1908, la imposición á la Compañía referida de una multa de 250 pesetas, manifestando que el antedicho tren procedía de Plasencia (Empalme), que el retraso de una hora y 21 minutos con que llegó á la estación de Madrid-Delicias, excedía en 31 minutos de la tolerancia reglamentaria, y que, examinada la hoja de marcha del referido tren, no aparecía justificado semejante retraso:

Resultando que al evacuar descargos la Compañía con fecha 13 de Noviembre último, solicitó fuera desechada la propuesta de multa formulada por la Divi-

sión, manifestando que el retraso denunciado obedeció á la afluencia de viajeros con motivo de la feria de Torrijos, á la necesidad de agregar coches por ello en varias estaciones, y á haber tenido que transbordar en Villaluenga á coches diferentes del mismo tren, los viajeros de uno de 2.ª clase que se había calentado en marcha, perdiendo en ello 25 minutos, circunstancias todas ajenas á la voluntad de la Compañía y que ésta consideraba desde luego como casos de fuerza mayor:

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 11 de Diciembre próximo pasado, propuso que en vez de imponerse la penalidad propuesta por la División, se redujera el castigo á apercibir á la Compañía por entender que los retrasos producidos por la afluencia de viajeros fueron extraños á su voluntad y que podía ser considerado como causa de fuerza mayor el transbordo de viajeros en Villaluenga, por recalentamiento de un coche;

Considerando que es de todo punto inadmisibles la escusa de la Compañía que se refiere á calificar caprichosamente de caso de fuerza mayor la afluencia de viajeros en varias estaciones, porque precisamente en consideración á la posibilidad de que esas y otras causas análogas puedan retrasar la marcha de los trenes, se concedió el margen de tolerancia del art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles modificado posteriormente por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, aparte todo ello de que si la aglomeración producida por las vecindades de una feria de fecha fija fué cosa ajena á la voluntad de la Compañía, no debe en modo alguno tenerse por ajena á sus más naturales previsiones:

Considerando que tampoco atenúa la responsabilidad de la Compañía de este expediente la alegación de que el calentamiento de un coche que originó transbordo en que se invirtieron 25 minutos, puede estimarse como caso de fuerza mayor, porque en primer lugar, el exceso del retraso sobre el margen de tolerancia excede de esos 25 minutos toda vez que es de 31, y en segundo lugar no ha justificado la Empresa, frente á la afirmación contraria de la división de ferrocarriles, el referido caso de fuerza demostrando, según requiere el art. 138 del Reglamento de policía, que fué tal y no obedeció á descuido ó malas condiciones del material móvil y que no pudo hacerse en tiempo menor el transbordo de referencia:

Considerando que por consiguiente no está justificado el retraso de una hora 21 minutos del tren sobre que versan estas diligencias, que ese retraso excede en 31 minutos de la tolerancia admitida y que es inexcusable por tanto la imposición de penalidad según lo dispuesto en el artículo 150 del tantas veces citado Reglamento de policía:

Considerando que ese artículo previene terminantemente que los retrasos se ponen con arreglo al art. 12 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, el cual á su vez establece como sanción la multa entre 250 y 2.500 pesetas, y que en su virtud no puede adoptarse, por antirreglamentaria, la propuesta de apercibimiento formulada por la Comisión provincial con olvido manifiesto de esas disposiciones:

Vistos los artículos 12 y 29 de la Ley de policía de ferrocarriles; los 138, 150 y 166 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y la Real orden de 9 de Agosto del mismo año sobre imposición de correctivos á las Empresas ferroviarias;

He resuelto, de conformidad con lo informado por la Tercera división técnica y administrativa de Ferrocarriles, imponer á la Compañía de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España la multa de 250 pesetas como penalidad por el retraso de una hora y 21 minutos con que llegó á Madrid, procedente de Plasencia (empulme), el tren mixto número 3, del 29 de Setiembre último.

Madrid 15 de Enero de 1909.—El gobernador, Marqués del Vadillo.

En el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y Oeste de España por el descarrilamiento de un vagón del tren de mercancías número 11, ocurrido en la estación de Griñón el día 30 de Setiembre de 1908, se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España por el descarrilamiento de un vagón del tren de mercancías número once, ocurrido en la estación de Griñón el día treinta de Setiembre de mil novecientos ocho; y

Resultando que el ingeniero jefe de la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles propuso en informe de veintiséis de Octubre último la imposición á la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que el accidente se produjo con ocasión de maniobrar en la referida estación de Griñón, descarrilando el vagón H 544 de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, que entraba en la composición de dicho tren, que no hubo desgracias personales ni desperfectos en la vía ni en el material, no produciendo otras consecuencias que el retraso del mismo de una hora y once minutos, siendo único responsable el guarda-agujas;

Resultando que la Compañía, al evacuar descargos con fecha 12 de Noviembre del pasado año, se limitó á reconocer la veracidad de los hechos alegados por la División y á solicitar que no se le impusiera multa, manifestando que había impuesto una corrección al guarda-agujas que dió margen al accidente;

Resultando que la Comisión provincial, en informe de 11 de Diciembre próximo pasado, propone que en vez de imponer multa á la Compañía por el descarrilamiento á que estas diligencias se refieren se reduzca la pena á un apercibimiento en atención á no haberse producido desgracias ni daños;

Considerando que es jurisprudencia constante y doctrina además incontrovertible fijada en el art. 14 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles que la responsabilidad individual de los agentes y empleados de las empresas ferroviarias, no estruye, antes bien fundamenta, la administrativa de las Compañías, exigibles siempre con sujeción á las disposiciones legales vigentes, estando por consiguiente comprendido el hecho que dió lugar á este procedimiento en los artículos 12 y 29 de la citada ley y en los 160 y 166 de su reglamento;

Considerando que de conformidad con el criterio antes expuesto fueron dictadas las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1892 y 31 de Octubre de 1901, entre otras varias que pudieran citarse, por lo cual es inexcusable la imposición de penalidad en este expediente;

Considerando que los artículos 150 y 166 del vigente Reglamento de policía de

ferrocarriles, en relación con el 12 de la ley, previenen que la penalidad habrá de ser la multa regulada entre 250 y 2.500 pesetas, según la circunstancia de la falta penable;

Considerando que el hecho, de no haberse originado daños ni desgracias, ha sido ya tenido en cuenta por la División tercera de ferrocarriles al proponer la multa mínima:

Vistas las disposiciones legales anteriormente citadas y la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre imposición de correctivos á las empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la tercera división de ferrocarriles, imponer á la Compañía de los de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España la multa de 250 pesetas como penalidad por el descarrilamiento de un vagón del tren de mercancías número 11, de 30 de Setiembre de 1908, en la estación de Griñón.

Madrid 18 de Enero de 1909.—El gobernador, marqués del Vadillo.

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes

El excelentísimo señor rector de la Universidad Central se ha servido nombrar, con fecha 16 de las corrientes, maestra interina de la Escuela pública de párvulos de Valdemoro, á doña Juana Arenas y Jiménez.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 22 de Enero de 1909.—El secretario, Rafael López Mora.

El excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, presidente de esta Junta, se ha servido nombrar, con fecha 19 de las corrientes, maestro interino de la Escuela pública de niños de Zarzalejo, á D. Celedonio de Bass y Díaz Villar.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 22 de Enero de 1909.—El secretario, Rafael López Mora.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de la Ley y disposiciones vigentes, se anuncia al público que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, ha acordado conceder un crédito extraordinario de 12.000 pesetas en el cap. VI, art. 2.º del presupuesto vigente para los gastos que ha de ocasionar el estudio del saneamiento del subsuelo en la parte relativa á la recogida de aguas de lluvias y riego; y á la evacuación y depuración de las aguas y materias residuarias, en la forma propuesta por el señor ingeniero director del servicio, y mediante la reducción en igual suma del crédito de 125.086'92 pesetas consignado en el cap. X, artículo único, concepto 4.º del citado presupuesto.

Madrid 19 de Enero de 1909.—El secretario, F. Ruano.

CANILLEJAS

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos pre-

venidos por el artículo 161 de la ley Municipal.

Canillejas 18 de Enero de 1909.—El alcalde, Agustín Julián.

CARABANCHEL ALTO

Don Antonio Rodríguez Sacristán, alcalde constitucional de esta villa de Carabanchel Alto.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército los mozos que expresa la relación inserta al final de este anuncio, y cuyo paradero se ignora, se cita á dichos interesados por medio del presente para el acto de la rectificación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel Alto 20 de Enero de 1909.—El alcalde, Antonio Rodríguez.

Relación que se cita

Jerónimo Ignacio Blanco, hijo de Silvestra, nació el 1.º de Febrero de 1888.

Eladio González Losada, hijo de José y Matilde, nació el 18 de Febrero de 1888.

Cruzado Jaime Llerca Lloret, hijo de Vicente é Isidra, nació el 14 de Setiembre de 1888.

Eduardo Rodríguez Chaves, hijo de Cristóbal y Vicenta, nació el 26 de Setiembre de 1888.

Pedro Emilio Corrales Blanco, hijo de Emilio y Manuela, nació el 19 de Octubre de 1888.

Modesto Anastasio García Urquiris, hijo de José María y Agustina, nació el 5 de Diciembre de 1888.

ESCORIAL

Por renuncia del que ha sido nombrado se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de practicante de cirugía menor para la asistencia de 40 familias pobres de esta localidad, con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas de estos fondos municipales por anualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta alcaldía en término de treinta días para optar á dicha plaza.

Escorial 20 de Enero de 1909.—El alcalde, José de la Cuesta.

(O.—5.)

LA ACEBEDA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, dotada con las dietas señaladas en el Arancel. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes debidamente reintegradas á este Juzgado, durante quince días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

La Acebeda 19 de Enero de 1909.—El juez Municipal, Vicente Tomé.

(Núm. 221.)

VALDEMORO

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario en propiedad de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 995 pesetas y 775 de gratificación al mismo; la Corporación municipal en sesión de 29 de Noviembre último, ha acordado proveer la vacante con arreglo á lo que determina el art. 122 de la vigente ley municipal.

En su consecuencia se hace público por medio del presente, que los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al señor alcalde

presidente dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdemoro 18 de Enero de 1909.—El alcalde, Camisiro Romero. (Núm. 220.)

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don José Aparici y Clemente, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Antonio Martínez del Campo, penden autos incidentales seguidos por doña Dolores Estave Catalá, como viuda del obrero José García San Julián, con D. Genaro Alonso Vega, sobre pago de 1.175 pesetas 48 céntimos, como indemnización por accidente del trabajo; en cuyos autos se ha dictado por la Sala segunda de esta Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia número 185.—En la villa y corte de Madrid á 18 de Diciembre de 1908. En los autos civiles que ante Nos penden en virtud de apelación, remitidos por el juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante doña Dolores Estave Catalá, sin ocupación determinada y de esta vecindad, en concepto de viuda del obrero José García San Julián, representada por el procurador D. Francisco Fenoll y defendida por el abogado D. Federico Estave; y de otra, como demandado y apelado por sí, D. Genaro Alonso Vega, que no ha comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal, sobre pago de 1.175 pesetas 48 céntimos como indemnización por accidente del trabajo.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia apelada por la cual se absuelve á D. Genaro Alonso Vega de la demanda contra él interpuesta por doña Dolores Estave, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—J. González Tamayo.—Francisco Pampillón.—Baldomero Guillón.—Federico Serantes.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julián González Tamayo, magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el día de hoy, de que yo el relator secretario certifico.

Madrid 18 de Diciembre de 1908.—Ante mí, licenciado Antonio Martínez del Campo.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expide la presente en Madrid á 29 de Diciembre de 1908.—José Aparici. (Núm. 4.545.) (C.—13.)

Don Eduardo Domínguez y Menis, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la primera de los civil de esta Audiencia, en el rollo de los

antes de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen como sigue:

Sentencia número 11.º.—En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1909.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante nos penden, promovidos en virtud de apelación por el juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, D. Julián González Gutiérrez, mayor de edad, jornalero, de esta vecindad, representado por el procurador D. Andrés de Goitia, bajo la dirección del letrado D. José Luis Ramírez, y de otra, como demandadas, doña Rosario Suárez González y doña Isabel González, como herederas de doña Manuela González Álvarez, que se hallan constituidas en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debamos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada por la que se absuelve á doña Rosario Suárez González y doña Isabel González y González de la demanda contra ellas interpuesta por D. Julián González Gutiérrez, al que condena al pago de las costas del juicio; y á su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado, con las correspondientes certificaciones y orden á costa de la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de esta capital, por la rebeldía de doña Rosario Suárez y doña Isabel González, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel P. Veiga.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Antonio Cubillo y Muro.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Antonio Cubillo y Muro, magistrado ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal hoy 8 de Enero de 1909, de que certifico.—Ante mí, P. h., Don José de Germán Sánchez Gómez.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente, que firmo en Madrid á 12 de Enero de 1909.—Eduardo Deminguez.

(Núm. 228.) (C.—20.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial accidental CUARTO TRIMESTRE DE 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha contribución en Madrid que pertenecen á la zona 5.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los oportunos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 16 de Enero de 1909.—P. El tesorero de Hacienda, Isidro Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

INCLUSA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley del Jurado, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal de la Inclusa por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Febrero próximo, de las diez á las doce, los días laborables, las listas de cabezas de familia y capacidades, á fin de que los vecinos del término municipal puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Y con el fin de que sea inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Madrid á 20 de Enero de 1909.—V.º B.º—Cano Manuel.—El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 222.)

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á Rafael Ambite Díaz, que dijo vivir en el Campamento de la Prestación personal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.276 908 que pende en este Juzgado por malos tratos apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 4.216.) (B.—2.261.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Manuela González Bampín, que dijo vivir en la calle de Don Pedro, núm. 6, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 1.279-908 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará la perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 4.217.) (B.—2.262.)

SUBINSPECCIÓN

DE LAS

Tropas de la primera Región

Y

GOBIERNO MILITAR

DE

MADRID

SECCIÓN 2.ª

Copia que se cita

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las frecuentes desgracias que ocurren en los ejercicios de fuego en el Campamento de Carabanchel, sufridas por los que se dedican á recoger los proyectiles disparados,

no obstante los avisos mediante banderas izadas en el polígono, salvas anunciando que va á empezar el fuego y continua vigilancia, tanto desde las baterías como desde la observación, y asimismo para impedir que con la recogida de los proyectiles se defrauden los intereses del Estado, puesto que algunos de ellos son granadas lastradas, utilizables á poca costa, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe terminantemente que durante los ejercicios de fuego permanezcan en la zona de terreno demarcado para Escuela Central de Tiro más personal que el que oficialmente se designe por la unidad orgánica ó Comisión que los ejecuta.

2.º Terminados que sean aquéllos, no pedrán recogerse del campo proyectiles, artificios y demás elementos y efectos, sin previa autorización del jefe que los dirija.

3.º Se establecerán á lo largo de la línea de tiro y cada 200 metros, postes ó carteles, anunciando se prohíbe la recogida de dichos efectos, por pertenecer al ramo de Guerra.

4.º Será detenido, poniéndolo á disposición del gobernador militar del referido Campamento, al que contraviniese á las anteriores prescripciones.

5.º Si se considerase conveniente utilizar personal paisano para la recogida de proyectiles, auxiliando al personal de tropa para este efecto, se les proveerá de un pase especial con la fecha del día, que deberán, exhibir á quien se lo pida con carácter oficial, y se le recogerá terminada la operación.

6.º Los comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos al campo de tiro, coadyuvarán á la vigilancia para el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7.º Estas disposiciones se aplicarán á todos los campos permanentes de tiro, y cuando los Cuerpos en sus Escuelas prácticas, así como la Comisión de experiencias de artillería, lo efectúen en campos eventuales, una vez terminado el fuego será explorado el terreno por las fuerzas que lo ejecutaron, incautándose de aquellos proyectiles que consideraren utilizables. Es así mismo la voluntad de S. M. que se dé á ésta soberana disposición la mayor publicidad, á cuyo efecto, las autoridades militares interesarán de los gobernadores civiles su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1908.—Primo de Rivera.—Es copia, el coronel secretario, Benigno Cabrero.

(Núm. 225.)

ANUNCIO

El coronel director del Parque Regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.

Hace saber:

Que debiendo procederse á la venta de los lotes primero y tercero cuyo detalle figura en la nota inserta á continuación y á los cuales no hubo proponentes en la primera subasta celebrada el día quince del actual;

Se convoca á una segunda subasta con

arreglo á los mismos precios y condiciones que han regido en aquella, para el día quince del próximo Febrero á las diez, en el despacho del señor coronel director del Establecimiento y ante el tribunal de subasta, al cual deberán presentar los licitadores sus proposiciones redactadas con sujeción al modelo adjunto, en pliegos cerrados, durante los treinta minutos anteriores á la citada hora.

Debiendo ser acompañados del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de las legales que regirá en dicha subasta.

El modelo de proposiciones, el pliego de condiciones económico-facultativas, el de las legales y el de precios límites, se hallarán de manifiesto en el Parque de Artillería todos los días no feriados desde las nueve á las trece.

Los efectos objeto de la subasta podrán verlos los licitadores en los días y horas indicados en los almacenes que tiene el Establecimiento en Madrid y Campamento de Carabanchel.

Efectos que se subastan:

Primer lote

Veinticuatro espadas sables, modelo Valdés.

Docientos ochenta y siete lanzas, modelo mil ochocientos setenta y cuatro asta de majapea.

Docientos cuarenta y un machetes, modelo mil ochocientos ochenta y uno.

Cincuenta y dos machetes, modelo mil ochocientos setenta y nueve.

Diez sables Caballería, modelo mil ochocientos sesenta - ochenta y ocho.

Treinta y dos idem idem, modelo mil ochocientos ochenta - ochenta y ocho.

Veinte idem idem, modelo mil ochocientos sesenta - noventa y uno.

Seiscientos veintitrés idem idem, modelo mil ochocientos noventa y cinco.

Cuarenta y un sables Infantería, modelo mil ochocientos setenta y nueve.

Tercer lote

Un carruaje para equipaje del Estado Mayor Divisionario.

Madrid veintiuno de Enero de mil novecientos nueve.

El coronel director, Rafael Jabas.

Modelo de proposición

Don N. N. domiciliado en..... calle de..... número..... según cédula personal que exhibe y representante de don N. N. ó de la Sociedad..... (en virtud del poder otorgado) enterado del anuncio inserto en el número..... de la Gaceta de Madrid 6 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid correspondiente al día..... del mes..... y de los pliegos de condiciones legales, económico facultativas y de precios límites, para la venta en subasta pública de los efectos y materiales inútiles que existen en los almacenes que el Parque de Artillería tiene en esta corte y campamento de Carabanchel, se comprometo á adquirir los del..... (primero y tercero, ó el que sea), lote en..... (tantas pesetas).

(Si la oferta se hiciera á los dos lotes, se expresarán éstos separadamente con la cantidad ofrecida por cada uno de ellos, consignando la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

(Núm. 224.) (E.—34.)